



BOLETÍN INFORMATIVO Agosto 2011

DERECHO TRIBUTARIO

Impuesto a la transferencia gratuita de bienes ó Algunos ejemplos.

Luego de la polémica reinscripción en la Provincia de Buenos Aires del impuesto que titula el presente artículo, con fecha 24/12/2010 la Ley 14.200 fijó una serie de modificaciones entre los que se destaca el monto exento (de \$3.000.000 se redujo a \$50.000¹) y la nueva escala de alícuotas aplicables.

Recordamos que el impuesto a la transferencia gratuita de bienes (también llamado *impuesto a la herencia*- es aplicable respecto a aquellas personas físicas o jurídicas que reciban transmisiones a título gratuito:

- a) cuando estén domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires, por la totalidad de los bienes recibidos, incluso los ubicados en otras jurisdicciones y aun en otros países;
- b) cuando no lo estén, por los bienes allí ubicados².

De aquí en más, todos los ciudadanos que sean beneficiarios de un incremento patrimonial obtenido a título gratuito deberán realizar una declaración jurada en la web de ARBA.³

¹ Y A \$200.000 cuando se trate de transmisiones entre padres, hijos y cónyuges.

² Cfr. LUIS O. FERNANDEZ, *Cambios en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires*, Doctrina Tributaria Errepar, Febrero 2011.

³ www.arba.gov.ar

Los escribanos cuyas obligaciones y deberes se especifican en la Resolución Normativa (ARBA) N° 18/2011, han efectuado consultas sobre el alcance y aplicación del impuesto. Las describimos brevemente a continuación:

Liquidación de sociedad conyugal (Informe N° 24/2011): En el caso se consultó a ARBA si la liquidación parcial de la sociedad conyugal en la cual se adjudicarán a uno de los cónyuges bienes inmuebles radicados en la Provincia de Buenos Aires se encontraba alcanzada por el impuesto. El organismo fiscal resolvió que *ó si a alguno de los cónyuges se le adjudican bienes excediendo su porción ganancial (50%), sin contraprestación a favor del otro, se estará en presencia de un acto alcanzado por el impuesto a la transferencia gratuita de bienes ó*

Distracto de donación de nuda propiedad (Informe N° 26/2011): En el caso el organismo fiscal sostuvo que la restitución al donante que tiene causa en los artículos 1837 del Código Civil (devolución) y 1867 del mismo ordenamiento (revocación de donación por ingratitud), constituyen actos gravados por el impuesto mencionado.

Renuncia gratuita a un usufructo de acciones (Informe 22/2011): En el caso se resolvió que la renuncia al derecho real de usufructo por parte del usufructuario a favor del nudo propietario, se encuentra gravada por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En todos estos casos se entiende que hay un enriquecimiento por parte del beneficiario por lo tanto entraría en juego el impuesto a la transferencia gratuita de bienes.

CSJN. *Rectificaciones Rivadavia S.A.*, 12-7-2011.



La [ley 25.585](#) de Impuesto sobre los Bienes Personales dispuso que la aplicación de este impuesto por las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550, cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas, debe ser liquidado y abonado por las mismas sociedades con carácter de pago único y definitivo.

En este caso los contribuyentes pretendieron compensar estas obligaciones tributarias con saldos a favor de libre disponibilidad en el IVA, sin embargo el Fisco Nacional rechazó los intentos de compensación por entender que la *oidentidad de sujetos* requerida por la normativa⁴ no se presentaba en el caso. En ese sentido sostuvo que las sociedades comerciales no son sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales por las acciones y participaciones societarias, sino que sólo tiene la obligación legal de liquidar y pagar el impuesto en nombre de los accionistas/contribuyentes.

Finalmente y luego de un largo camino, la Corte Suprema en el fallo *Rectificaciones Rivadavia S.A.*⁵ zanjó una importante discusión doctrinaria y jurisprudencial, decidiendo que las normas reglamentarias permiten solicitar la compensación a todos los responsables, sin distinguir entre responsable sustituto y responsable por deuda ajena, razón por la cual no corresponde al intérprete efectuar diferencia alguna. Confirmó así la sentencia de la Cámara Federal de Comodoro

⁴ Resolución General (DGI) 2542 -y la actual RG (AFIP) 1658: La compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

⁵ *Rectificaciones Rivadavia S.A.*, C.S.J.N. 12/07/2011

Rivadavia, que a su vez había confirmado la de primera instancia.

En efecto, **el saldo acreedor** (aclaramos saldo de libre disponibilidad para la situación analizada) pertenece a Rectificaciones Rivadavia SA (empresa) como contribuyente del impuesto al valor agregado (IVA), y el (saldo) **deudor** también le pertenece como responsable del impuesto sobre los bienes personales -acciones o participaciones societarias-.

Concluye que, por la forma en la que el legislador ha redactado el artículo sin número a continuación del artículo 25 de la [ley 23.966](#), resulta innegable que Rectificaciones Rivadavia SA es el único obligado frente al Fisco del impuesto que correspondería a sus accionistas o participantes en su capital, el cual deberá en carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio del eventual reintegro del importe abonado que pueda intentar contra ellos, el que podrá o no practicarse, siendo esto último una cuestión entre particulares ajena, en principio, al Fisco Nacional.

ARBA. Retenciones bancarias - Sujeto no contribuyente de dicha provincia⁶.

Una firma que, pese a no ejercer actividad en la Provincia de Buenos Aires, sufrió la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos practicada en dicha jurisdicción, inició una acción de amparo contra la Provincia a fin de que ésta cesara en su pretensión recaudatoria y le restituyera las sumas retenidas. El juez de primera instancia admitió parcialmente la acción, declarando que el actor no era contribuyente de la Provincia.

⁶ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Yudi, Alberto c. Provincia de Buenos Aires y su Organismo de Recaudación s/ amparo, 24/05/2011.



Asimismo, desestimó el pedido de reintegro por entender que debía iniciar una acción de repetición a tal fin. Interpuesto recurso de apelación la Cámara modificó el decisorio ordenando a la Provincia restituir la suma en cuestión.

El fallo no solo resulta una necesaria traba a las injusticias que ARBA pueda ocasionar a los contribuyentes sino además constituye un límite a los sistemas de retención y percepción de por sí abusivos.

Teoría del empobrecimiento ó Repetición.

En un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán⁷, se realizó un interesante análisis sobre la *teoría del empobrecimiento* como requisito para la repetición de impuestos.

En el caso, la empresa emprendió la repetición de las sumas pagadas en concepto de tributos⁸ municipales cuya inconstitucionalidad había sido declarada con anterioridad. El Fisco se opuso a la repetición al considerar que la empresa no había probado un real empobrecimiento por el pago de dichos tributos. Requisito que, según esta teoría, resulta indispensable para solicitar la repetición de impuestos. En efecto, al tratarse de una empresa, el Fisco sostiene que el pago del tributo no causó un menoscabo patrimonial a quien lo realizó, por cuanto es presumible el traslado del tributo al precio del bien o servicio que produce o comercializa.

⁷ Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c. Municipalidad de San Miguel s/ Repetición, 13/05/2011

⁸ Patente a la Actividad Comercial Industrial y de Servicios y Tasa a la Actividad Comercial Industrial y de Servicios

La Suprema Corte de Tucumán sostuvo que no resulta aplicable la *teoría del empobrecimiento* y por lo tanto la falta de traslación del gravamen no constituye un requisito indispensable para el reconocimiento del elemental derecho del contribuyente a repetir lo indebidamente pagado en concepto de gravámenes que han sido declarados inconstitucionales.

DERECHO DE SEGUROS

ART. Obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

En un fallo reciente⁹ la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió extender ó en forma alarmante- el marco de responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en lo que es materia de *prevención*.

En efecto, si bien es sabido que las ART tienen obligación de prestar asesoramiento a sus afiliados en materia de *prevención*, no debe entenderse que las mismas deban vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo la actividad de sus afiliados.

En el caso, se reclamaron por los daños experimentados por una empleada a la que le tuvieron que apuntarle la tercer falange del dedo índice de la mano derecha luego de los daños que sufrió al intentar destrabar una máquina de café en un lavadero de autos.

El voto de la mayoría consideró que las aseguradoras están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger

⁹ CNAC. Apelaciones del Trabajo, Sala VII, *Fera, Gabriela Claudia c/ Blasina, Maria Eugenia s/ Despido* (poner fecha)



(actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada en este caso implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia los daños en la salud de la empleada.

Parece extraño que no se haya ni siquiera mencionado la responsabilidad del empleador o incluso de la víctima que no desconectó la máquina al momento de querer destrabarla. Responsabilizó, en cambio, únicamente a la aseguradora como si esta fuese un garante ante cualquier maniobra imprudente de los empleados.

El voto minoritario, en cambio, estima que el accidente se debió a la responsabilidad exclusiva del empleador, que la aseguradora no omitió una conducta expresa y que, de haber existido una omisión, esta no tendría relación adecuada de causalidad con las consecuencias dañosas.

Reiteramos, las aseguradoras **no** tienen una **relación directa** ni una intervención inmediata en lo referente al desenvolvimiento del trabajo. Ellas imparten directivas en orden a preservar la seguridad y tiene que ejercer un control o supervisión en relación al cumplimiento general de las pautas requeridas pero está claro que no asume una obligación de resultado, ni están obligadas a indemnizar los daños que puedan derivar de la puntual inobservancia de las pautas generales de seguridad.

Lamentablemente y en este caso en particular, el voto mayoritario de la Sala VII no lo entendió de esta manera.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ó Procedimiento para iniciar un trámite ante las Comisiones Médicas.

Se publicó en el boletín oficial del 01/08/2011 la [Resolución N°1068/2011](#) de la SRT que ordena los requisitos que deben reunir las solicitudes de los trabajadores para formalizar sus pedidos de intervención ante las Comisiones Médicas.

El fin de la norma, según lo expresa dicha resolución, es brindar mayores beneficios al trabajador accidentado, simplificar y agilizar las gestiones, unificar circuitos de información e intercambio, incrementando de esta forma la eficiencia y eficacia del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Este procedimiento rige en los supuestos de:

- 1) Silencio de la ART/Empleador Auto-asegurado (EA)Š
- 2) Divergencia en el alcance o el contenido de las prestaciones en especieŠ
- 3) Divergencia en la situación de Incapacidad Laboral Temporal (ILT)Š
- 4) Divergencia en el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) y
- 5) Rechazo de la denuncia de la contingencia por la ART o EA.

Los aspectos que se destacan en la norma son: la adopción de un procedimiento de comunicación inmediata entre la SRT y la ART/EAŠa través de la Ventanilla ElectrónicaŠ con plazos no mayores a los 5 días hábiles para

4



cumplimentar lo requerido en cada caso por el Organismo de Contralor; el establecimiento de una lista concreta de documentación a remitir o trámites a realizar o acreditar haber realizado y la instauración de un proceso ágil que permite ratificar o rectificar -de estimarlo corresponder la ART/EA- el criterio médico que habían sostenido en un principio.

Asimismo se fijan pautas para considerar debidamente rechazada una contingencia¹⁰.

Esperamos que con esta norma se logre una mayor agilidad en el tratamiento de los trámites y se mejore la calidad de respuesta a los planteos efectuados por los trabajadores.

¹⁰ Ver en especial art. 10.